

29 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Interpretación**

Interpuesto por el Licenciado Jorge A. Troyano en representación de **Micro Technology, S.A.**, sobre la Resolución N° J.D. 3647 de 28 de noviembre de 2002, dictada por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, confirmada por la Resolución N°3759 de 7 de febrero de 2003.

Apelación.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos merece, acudimos ante su Despacho para promover y sustentar formal recurso de Apelación en contra de la Resolución de 29 de abril de dos mil tres, mediante la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Alejandro Troyano, en representación de Julio Isaac Miranda Cattán, cuando el Auto en mención debe referirse a Micro Technology, S.A., como demandante, y la acción anunciada es una Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación, tal como lo expresa el demandante.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

En los Procesos Contenciosos Administrativos de Interpretación, la Procuraduría de la Administración interviene en interés de la Ley, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

**II. Argumentos que sustentan el recurso de Apelación
propuesto.**

La Procuraduría de la Administración decidió promover y sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución que admite la demanda, atendiendo a lo siguiente:

A. El Auto de 29 de abril de 2003 admite una Demanda distinta a la interpuesta por el demandante.

Corresponde al demandante señalar el tipo de acción que interpone y sujetarse al procedimiento definido en la Ley para el caso.

Al respecto, se observan serias contradicciones entre la acción señalada por el demandante y el tratamiento que se le ha dado, específicamente, en el Auto de Admisión de fecha 29 de abril de 2003.

Consta a foja 16 del expediente judicial, que el poderdante Julio Isaac Miranda Cattán, Representante Legal de Micro Technology, S.A., otorga Poder Especial a Jorge Alejandro Troyano para que interponga una demanda contenciosa Administrativa de Interpretación con relación a la Resolución N°3647 de 28 de noviembre de 2002, confirmada por la Resolución N°3759 de 7 de febrero de 2002 (sic), ambas proferidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Así mismo, a foja 17, en el libelo de la Demanda, el Licenciado Jorge Alejandro Troyano, en ejercicio del poder conferido, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN contra la Resolución N°3647 de 28 de noviembre de 2002, confirmada por la Resolución N°3759 de 7 de febrero de 2002 (sic), ambas proferidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El demandante, al identificar a la parte demandada, a foja 18 del expediente, menciona al Presidente del Ente Regulador y a la Procuradora de la Administración,

reconociendo que la actuación de la Procuraduría de la Administración se daría en interés de la ley. Pues, mantiene la lógica procesal de su demanda, ya que su acción la identifica como un proceso contencioso administrativo de interpretación.

No obstante, sin que conste actuación de parte en sentido contrario a lo expresado en la demanda contencioso administrativa de interpretación y sin que se ordene, por la Autoridad correspondiente la corrección en el escrito presentado, se procede a admitir la Demanda bajo la identificación de Demanda de Plena Jurisdicción, lo que trastoca el procedimiento a cumplir, las exigencias de los presupuestos procesales insitos a cada tipo de demanda y, sobre todo, la legitimación en la causa y la validez de la actuación del Apoderado, considerando los términos del poder conferido.

La admisión de la Demanda, en los términos señalados por el Auto de 29 de abril de 2003, también afecta a la Procuraduría de la Administración, considerando que la Institución, desempeña funciones distintas, cuando se trata de un Proceso Contencioso de Interpretación o de un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. En el primer caso, nos corresponde actuar en defensa de la ley, y en el segundo, en defensa del acto administrativo, tal como lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Consideramos que en situaciones como la advertida, ut supra, no puede aplicarse el artículo 476 del Código Judicial, si no ordenar la corrección correspondiente, sin afectar el término de ley para la presentación de la demanda.

B. La clara distinción doctrinal y jurisprudencial en cuanto a las figuras del contencioso administrativo de Plena Jurisdicción y el contencioso de Interpretación.

La acción de Plena Jurisdicción está establecida para impugnar los actos administrativos individuales, así como algunos actos condición que hayan violado la Ley o cualquier norma superior, en jerarquía al acto administrativo impugnado, lesionando derechos al administrado. (MOLINO MOLA. 2001. 226). Esta acción requiere ser propuesta por la persona afectada por el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación o ejecución del acto, habiendo agotado los recursos correspondientes en la vía gubernativa o el silencio administrativo. En el proceso correspondiente interviene la Procuraduría de la Administración, quien recibe el traslado de la demanda y defenderá el acto administrativo acusado, finalizando con una sentencia de efectos entre partes, que incluso puede contener nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Tales decisiones son de carácter final, definitivas, obligatorias y con efectos retroactivos.

Por el contrario, el contencioso administrativo de interpretación, es una actuación o vía al alcance de la autoridad judicial o administrativa encargada de decidir el fondo de un negocio o ejecutar el acto correspondiente, que debe utilizarse antes de dictar el acto o ejecutar.

Señala, de manera expresa, el Doctor Molino Mola, "el contencioso de interpretación es una consulta judicial, una **cuestión prejudicial** y los particulares no pueden hacer uso de esta consulta judicial". (MOLINO MOLA. 2001. 226).

De modo que al advertirse el vicio o confusión del demandante no debió admitirse la demanda. De allí que es importante establecer la acción interpuesta por el demandante, así como determinar si se ordenó la corrección, cuándo se hizo y en qué tiempo se hizo, porque mientras no se reforme el régimen legal de lo contencioso administrativo, cuando exista necesidad de corregir se devolverá el documento al interesado para que lo corrija, tal como se dispone en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

C. Que es evidente la confusión existente, en el demandante al invocar el contencioso de interpretación, en lugar del contencioso administrativo de plena jurisdicción basado en la causal de ilegalidad, identificada como interpretación errónea, lo que se pone de relieve en el libelo de demanda, a fojas 18 y 20 y que reproducimos a continuación:

"LO QUE SE DEMANDA:

Solicito a los Honorables Magistrados, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que mediante Sentencia debidamente ejecutoriada, que haga tránsito a cosa juzgada (suma preclusión), se realicen las siguientes o similares declaraciones de las pretensiones que enuncio a continuación:

1. Que es nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N°. 3647 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, proferida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DECRETO, por medio de la cual se impone la sanción de B/.1,000.00 (MIL BALBOAS)
2. Que es nula por ilegal la RESOLUCIÓN No. 3759, DE 7 DE FEBRERO DE 2002 (sic), proferida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DECRETO y en la cual se deniega el Recurso de Reconsideración presentado en contra del Decreto que se menciona

en el petitorio anterior y que agota, como su texto lo dice la Vía Gubernativa

3. Que se deje sin efecto la multa de MIL BALBOAS, interpuesta en contra de mi representado contenidos en las dos resoluciones a que se refieren los dos petitorios anteriores por contener los mismos errores de interpretación en que ha incurrido el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, tal como enunciaremos y probaremos más adelante." (Subrayado y destacado en negrita, agregado por la Procuraduría de la Administración).

Sin embargo, ante la situación presentada lo correspondiente era, no admitir la demanda y devolver el documento para la corrección, sin embargo se procede a darle una calificación distinta a la señalada por el demandante, sin atender al poder conferido y al límite de actuación señalado.

D. Finalmente, cabe observar que, aún en el supuesto de que sea pertinente y oportuno admitir la demanda enderezando la acción hacia el ejercicio de una Plena Jurisdicción, existe error en la identificación de la parte demandante, porque no es Julio Isaac Miranda Cattán, el demandante, si no Micro Technology, S.A., de la cual éste, es el representante legal.

Así mismo, si se atiende a la Plena Jurisdicción debe corregirse la naturaleza de la función desempeñada por la Procuraduría de la Administración, que en tal caso actuaría en defensa del acto administrativo y no en interés de la Ley, como se ha señalado.

En cuanto a lo demandado sería oportuno advertir que mediante esta acción no se constituye una tercera instancia.

Destacamos, que del libelo de demanda se desprende referencia a fechas a las cuales aún no hemos llegado y se refiere a resolución de reconsideración con fecha anterior al acto administrativo acusado. Además, al describir las disposiciones legales infringidas, se hace referencia a la Ley Orgánica de la Contraloría, en vez de la Ley Orgánica del Ente Regulador, de modo que al comparar la norma transcrita y la que se señala como disposición infringida no existe similitud.

Además, no se ha explicado adecuadamente el concepto de la infracción.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados REVOCAR la Resolución de 29 de abril de 2003, que admite la Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Troyano en representación de Julio Isaac Miranda, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°3647 de 28 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Pruebas: Denunciamos como prueba el Expediente 252-03 de la Sala Tercera.

Derecho: Ley 135 de 1943.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: APELACIÓN, VICIOS Y ERRORES EN LA DEMANDA.
BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL

25 DE SEPTIEMBRE DE 2003.